



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA SENASAG N° 068/2013

Santísima Trinidad, 30 de Abril del 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO.

Que, mediante Ley de la República N° 2061 del 16 de Marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural (MAGDR), hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT) encargado de Administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el Art. 2 de la citada ley, referido a la competencia del "SENASAG" determina en el inciso d), el control y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales.

Que, mediante Decreto Supremo N° 25729, de fecha 07 de abril del 2000, se establece la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", determinando al mismo tiempo su misión institucional.

Que, el CONVENIO DE FINANCIAMIENTO AL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (PRONEFA), SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG) Y LA FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL BENI Y PANDO (FEGABENI), en fecha 20 de noviembre de 2012, estableciendo en su **CLAUSULA CUARTA.- (OBJETO DEL CONVENIO)**. El objeto del presente convenio es establecer un mecanismo de financiamiento de recursos económicos provenientes del sector ganadero del departamento del Beni que viabilice transferencias financieras mediante depósito Bancario a favor de la Jefatura Distrital Beni del SENASAG, para el desarrollo de las actividades específicas del PRONEFA. **CLAUSULA QUINTA.- (FUENTE DE FINANCIAMIENTO)**. Los recursos económicos provenientes del sector ganadero del departamento del Beni, para el financiamiento objeto del presente convenio, se obtendrán de la recaudación por la obtención de la constancia del derecho propietario emitida por FEGABENI a momento de la extracción de ganado bovino al interior del país. **CLAUSULA OCTAVA.- (GESTIONES INSTITUCIONALES POR PARTE DE FEGABENI)**. Para viabilizar la transferencia de los recursos económicos para el financiamiento objeto del presente convenio, FEGABENI, mediante Resolución de su Comité Ejecutivo autorizara las transferencias mediante depósito bancario a la Jefatura Distrital-Beni del SENASAG de forma mensual consignando la totalidad de los recursos económicos que resulten de la suma de tres bolivianos (Bs. 3.-) por cabeza de ganado bovino extraída del Dpto. del Beni a momento de la obtención de la constancia de Derecho Propietario emitido por FEGABENI para la extracción de ganado bovino al interior del país. **CLAUSULA NOVENA.- (MEDIDAS ADMINISTRATIVAS POR PARTE DEL SENASAG)**. Para la obtención de y ejecución de de los recursos económicos para el financiamiento objeto del presente convenio, el SENASAG adoptara las siguientes medidas administrativas: **En materia de sanidad.- 9.3.** La Jefatura Distrital-Beni del SENASAG instruirá a lo médicos veterinarios de campo de las

Dr. Omar Alexander Saruco Suárez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRyT

Dirección : Av. José Natusch Esq. Felix Sattori - Telf.: 591-3-4628105 - Fax: 591-3- 4628683
Web: www.senasag.gob.bo Trinidad - Beni - Estado Plurinacional de Bolivia

Quinua
2013 Año Internacional



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



oficinas locales encargados de la emisión de la guía de movimiento animal, que para la movilización interdepartamental se deberá presentar el certificado de vacunación anti aftosa, en el que conste que la vacunación ha sido efectuada dentro del periodo de vacunación vigente al traslado de ganado y la constancia de derecho propietario emitida por FEGABENI.

9.4. La Jefatura Distrital-Beni del SENASAG instruirá a la persona de los puestos de control que para la movilización de animales, cualquiera sea el medio de transporte utilizado y el destino de los animales se deberá portar la guía de movimiento animal y la constancia de derecho propietario emitido por FEGABENI. **CLAUSULA UNDÉCIMA.- (MEDIDAS DE CONTROL DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN EL MOVIMIENTO DE ANIMALES BOVINOS COMO ESTRATEGIA PARA EL CONTROL DE LA SANIDAD ANIMAL EN EL MOVIMIENTO DE GANADO BOVINO).** Las partes suscribientes declaran como prioridad departamental el establecimiento y ejecución de medidas para el control del derecho propietario en el movimiento de animales bovinos como estrategia para el control de la sanidad animal en el movimiento de ganado bovino, en este sentido disponen la adopción de las siguientes medidas institucionales administrativas:

11.1. Las partes suscribirán un convenio de cooperación institucional que tenga por objeto la transferencia de la información relativa a marcas, señales y carimbos administrados por FEGABENI, desde esta organización gremial y sus asociaciones afiliadas al SENASAG para actualizar la información administrada por esta entidad.

11.2. el Director del Servicio Nacional dispondrá la emisión de una resolución administrativa que tenga por objeto establecer como requisitos para la obtención de la guía de movimiento de animal la presentación del certificado oficial de vacunación anti aftosa en el que conste que la vacunación ha sido efectuada dentro del periodo de vacunación vigente al traslado de ganado y la constancia de derecho propietario emitida por FEGABENI en la que conste el derecho de propiedad de los animales movilizados.

12.2 establecer la adopción de las medidas necesarias para el control de derecho de propiedad en el movimiento de animales bovinos como estrategia para el control de la sanidad animal en el movimiento de ganado bovino.

Que, la Ley 80 establece en sus, **Artículo 2°.-** Todo ganadero está en la obligación de hacer registrar en las HH. Alcaldías Municipales de sus residencias, Inspectorías de Trabajo Agrario y Asociación de Ganadería, las marcas o señales que usa para la filiación de sus rebaños. **Artículo 8°.-** Toda persona que posea, conduzca, compre o por cualesquier otro medio, retenga ganados cuya filiación no tenga registrada conforme a las previsiones de esta ley, será sancionado como abigeatista, de acuerdo a disposiciones que rigen la materia.

Artículo 9°.- Los comerciantes en ganado, los troperos y conductores, están obligados a recabar del vendedor del ganado, una constancia o guía de conducción o certificado de transferencia, el mismo que anotará la marca del ganado vendido, el folio y libro en el que se encuentra registrada la marca, el número, color y sexo de las reses transferidas. **Artículo 10°.-** Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o cámaras Departamentales de Ganadería en las que se registrarán los distintivos a usarse

Que, el Decreto Supremo 29251, de fecha 29 de agosto de 2007. Decreta en su **Artículo 1°.- (Objeto)** El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las instancias y procedimientos para el registro de marcas, carimbos y señales tendientes a garantizar el derecho propietario ganadero en la lucha



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



contra el abigeato y para las guías de movimiento de ganado, que permitan un adecuado control sanitario.

Artículo 2°.- (Registro de marcas, carimbos y señales) Se establece y autoriza a los Municipios del país, de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 80 de 5 de enero de 1961, al levantamiento y actualización de las Marcas, Carimbos o Señales y registros existentes, correspondientes a los hatos ganaderos en su jurisdicción, a efecto de constituir catastros municipales de marcas, carimbos y señales, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente, quien administrará el Catastro Nacional a ser Reglamentado Mediante Resolución Ministerial. En un plazo máximo de treinta (30) días a partir de la promulgación del presente Decreto Supremo, los Municipios, en coordinación con las asociaciones de productores, sindicatos y federaciones de campesinos, habilitarán su respectivo catastro de marcas, carimbos y señales. La constitución del catastro de marcas, carimbos y señales no tendrá ningún costo para el productor pecuario. Posteriores actualizaciones del catastro, producto de las transferencias del derecho propietario de las marcas, carimbos o señales a un nuevo propietario, deberán realizarse previo trámite en el Municipio respectivo con la constancia de no duplicidad de derechos del catastro nacional.

Artículo 3°.- (Obligatoriedad de registrar la marca, carimbo o señal en el catastro municipal) Es obligatorio para todo productor pecuario el registro e inscripción de la marca, carimbo o señal que identificará a sus semovientes en el catastro municipal respectivo y en el catastro nacional, pues el diseño registrado constituye la única prueba del derecho propietario.

Artículo 6°.- (Guías de movimiento de ganado) Con la finalidad de fortalecer el sistema de control sanitario animal, en su fase de producción, transformación y comercialización en el territorio nacional, para garantizar la calidad de los productos de consumo y evitar la propagación de enfermedades infecciosas y de impacto en la salud pública, y de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se establece que los productores que movilicen ganado bovino y bubalino deberán recabar y portar las guías de movimiento de ganado. La autoridad competente para la emisión de las guías de movimiento de ganado es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG; la emisión de estas guías es de carácter obligatorio y gratuito en todo el territorio nacional. Se encomienda al SENASAG, de acuerdo a sus normas específicas, actualizar la reglamentación de la ejecución del control de movimiento de animales, productos y sub - productos de origen animal en su fase de emisión de guías y certificados, controles fijos o barreras sanitarias, controles móviles y controles de destino final en todo el territorio nacional.

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su Art. 122.- Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen así como las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Que, la Ley 004 Marcelo Quiroga Santa Cruz, refiere en su Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora o el servidor público o autoridad que dictare Resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes, o ejecutare o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, será sancionado con privación de libertad de cinco a diez años. La misma pena, será aplicada cuando la resolución sea emitida por un fiscal. Si el delito ocasionare daño económico al Estado, la pena será agravada en un tercio.



MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°160/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012. La misma refiere:

- ARTÍCULO PRIMERO.- ESTABLECER EL RECONOCIMIENTO del convenio interinstitucional como mecanismo de financiamiento al programa de erradicación de la fiebre aftosa (PRONEFA) el mismo que fue suscrito entre el servicio de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria "SENASAG" y la Federación de ganaderos del Beni y pando "FEGABENI" en fecha 20 de noviembre de 2012.
- ARTICULO SEGUNDO.- RATIFICAR, que para la obtención de guía de movimiento de animal, es obligatoria la presentación de la documentación establecida por la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N°019/2012, de fecha 17 de febrero de 2012; así mismo en virtud a la cláusula undécima en su numeral 11.2 del convenio de financiamiento al PRONEFA suscrito entre SENASAG y FEGABENI, se establece que para la emisión de la guía de movimiento, es obligatoria la presentación del documento de constancia de derecho propietario emitido por FEGABENI, en la que conste el derecho de propiedad de los animales movilizados dejando claramente establecido que la única responsabilidad para la emisión de dicho documento es FEGABENI.

Que, el Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ N°025/2013, de fecha 19 de abril de 2013, recomienda Modificar el convenio o dejar sin efecto toda vez que el objeto del mismo, es oscuro e impreciso, y esta viciado de nulidad al establecer requisitos que no están previstos en la norma y el SENASAG sería parte de cobros que tienen carácter gratuito en el DS 29251 en sus Art. 2 y 6. Anular la Resolución Administrativa 160/2012, por ser contraria al Decreto supremo 29251. En cumplimiento de la CPE Art. 122 y Ley 004 en su Art. 153.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria "SENASAG", con las atribuciones conferidas por el Art. 10 Inc. e), del Decreto Supremo No. 25729 de 7 de abril de 2000 y en cumplimiento a la C.P.E. en su Art. 122 concordante con la Ley 004 Art. 153

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **Queda Anulado** el CONVENIO DE FINANCIAMIENTO AL PROGRAMA NACIONAL DE ERRADICACIÓN DE LA FIEBRE AFTOSA (PRONEFA), SUSCRITO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA (SENASAG) Y LA FEDERACIÓN DE GANADEROS DEL BENI Y PANDO (FEGABENI), en fecha 20 de noviembre de 2012, por ser esta contraria al Decreto Supremo 29251 en sus Art. 2 y 6. y en cumplimiento a lo establecido en el Art. 122 de la CPE y 153 de la Ley 004

ARTICULO SEGUNDO.- **Se ABROGA** la Resolución Administrativa 160/2012, de fecha 26 de noviembre de 2012, al amparo del Art. 153 del la Ley 004.

ARTICULO SEGUNDO.- **Queda sin efecto el Instructivo SENASAG/JDB/041/2012**, de fecha 26 de diciembre de 2012, emitido por el SENSAG Distrital Beni.

ARTICULO TERCERO.- **Quedan encargados de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa,**





MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS
VICEMINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y AGROPECUARIO
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA



la Jefatura Nacional de Asuntos Jurídicos, el Jefe Nacional de Sanidad Animal, Coordinador Nacional del PRONEFA, la Jefa Distrital del SENASAG Beni.///...
///...

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Dr. Omar Alexander Saruco Suarez
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MDRyT



Ing. Christian Hernan Fernandez Andrade
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MDRyT

